

CONTENIDO

| | Pág N° |
|---|-----------|
| PODER LEGISLATIVO | |
| Proyectos | 2 |
| Acuerdos | 2 |
| PODER EJECUTIVO | |
| Decretos | 2 |
| Acuerdos | 4 |
| Resoluciones | 8 |
| DOCUMENTOS VARIOS | 9 |
| TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES | |
| Resoluciones | 11 |
| Edictos | 14 |
| Avisos | 15 |
| CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA | 16 |
| REGLAMENTOS | 22 |
| REMATES | 27 |
| INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS | 27 |
| AVISOS | 30 |
| NOTIFICACIONES | 50 |

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 16.315

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO VII A LA LEY N° 8461, LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA DE LA COSTA DEL PACÍFICO

Asamblea Legislativa:

Como resultado del proceso de modernización del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), las autoridades correspondientes determinaron efectuar la concesión de los servicios ofrecidos por dicho Instituto a una firma extranjera. Esa empresa adjudicataria, entrará en operación a partir del próximo 11 de agosto del 2006, asumiendo en ese momento la prestación operativa del servicio portuario y, consecuentemente por así establecerlo el artículo 4 de la Ley N° 8461, Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico, la Institución que hasta hoy hemos conocido como INCOP, al cerrar el bruto de sus operaciones **procederá a efectuar la liquidación de los extremos laborales que corresponda a las y los trabajadores que brindaron sus servicios para el Instituto. El numeral citado señala:**

“...Artículo 4°—En el eventual caso de que el otorgamiento de una concesión a sujetos privados implique una reducción de planilla del INCOP, el pago de la indemnización respectiva a los trabajadores se hará en la fecha establecida en el contrato respectivo para la orden de iniciar las operaciones de los concesionarios”.

Se prevé que del grupo de trabajadoras y trabajadores que serían liquidados, un número limitado estarían relativamente cerca de alcanzar el beneficio de pensión, no obstante, su expectativa de derecho se ve truncada toda vez que al darse el cese no contarán con la oportunidad de completar el tiempo que les falte para que se configure satisfactoriamente su derecho de pensionarse.

La situación descrita, se agrava para los futuros desempleados del INCOP, pues la realidad nacional evidencia que la provincia de Puntarenas es una de las más desafortunadas en la implementación de políticas y generación de empleo, Puntarenas refleja uno de los índices de desempleo más altos del país, recae sobre muchas ciudadanas y ciudadanos puntarenenses, la problemática y descomposición social y económica que trae consigo la inexistencia de oportunidades de empleo, obstaculizando el cumplimiento de su deber y la necesidad de sacar adelante y con dignidad a sus familias. La situación que exponemos en este proyecto de ley, recae sobre personas adultas que superan los 45 años, son trabajadores que por su edad *avanzada* para la oferta laboral, difícilmente conseguirían una nueva ocupación remunerada, pues sabemos que además de que las fuentes de empleo son realmente escasas, aquellas que muy esporádicamente surgen, contratan con alta preferencia a los adultos jóvenes, excluyendo tajantemente a quienes superan los 45 años de edad, por lo cual, la realidad es que les resultaría sumamente difícil procurarse una nueva labor aunque fuese con un salario inferior.

Esta situación plantea la necesidad de mitigar el efecto negativo que *el cierre de los servicios portuarios del INCOP* genera sobre las familias puntarenenses, con ese fin, los suscritos presentamos para el apoyo decidido de nuestras compañeras y compañeros diputados de esta Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley, **con el propósito de adicionar una norma transitoria a la Ley N° 8461, Ley Reguladora de la Actividad**

Portuaria de la Costa del Pacífico, la cual introdujo una serie de normas que reformaron la Ley original del INCOP, Ley N° 1721, con ello la Ley N° 8461, vino a regular una serie de elementos que quedaban al descubierto como resultado de la concesión de los servicios del INCOP, **no obstante, lamentablemente aunque previno en el artículo cuatro el elemento de la liquidación no previno el de la jubilación como si se ha procedido en otros casos, por ello es que se hace necesario plantearlo por medio de este proyecto.**

El propósito de la norma transitoria que se adicionaría a la ley de cita es, establecer por excepción una flexibilización de los requisitos para alcanzar el beneficio de pensión y jubilación, con el fin de evitar la situación apremiante en que se vería un grupo de los desempleados del INCOP, (procediendo en sentido similar al beneficio otorgado a otros grupos de trabajadores cuya institución de trabajo ha resultado cerrada por modificarse su naturaleza jurídica, por ejemplo el caso de los extrabajadores de Correos y Telégrafos antiguo CORTEL hoy Correos de Costa Rica S. A., a quienes se les otorgó el beneficio de jubilarse flexibilizando los requisitos legales, al respecto el transitorio VII de la Ley de Correos N° 7768 y Ley N° 4 de Comunicaciones.

Por los motivos y fundamentos expuestos anteriormente, solicitamos a las compañeras y los compañeros legisladores, unirse al esfuerzo de los suscritos, apoyando con su voto afirmativo la presente iniciativa. El texto es el siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO VII A LA LEY N° 8461 LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA DE LA COSTA DEL PACÍFICO

Artículo único.—Adiciónase un nuevo transitorio VII, a la Ley N° 8461, Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Transitorio VII.—Los servidores del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), que como resultado del Proceso de Modernización que sufrió dicha Institución, a la fecha de la liquidación señalada en el artículo 4 de la “Ley N° 8461, Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico”, cuenten con 45 años de edad y no menos de 25 años de servicio en la Administración Pública, podrán pensionarse o jubilarse percibiendo mensualmente el equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio de los 12 mejores salarios mensuales de entre los últimos cinco años, debiendo cancelar a la Administración las cuotas que resultaren pendientes, en los términos y plazos en que la Administración lo determine. En lo que no se oponga a la presente Ley, será aplicable la Ley N° 7302, de 8 de julio de 1992 y sus reformas.

Quienes dentro de los 18 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior podrán acogerse al beneficio de pensión o jubilación indicado”.

Rige a partir de su publicación.

Xinia Nicolás Alvarado.—Olivier Jiménez Rojas.—Mario Corto Núñez Arias.—Bienvenido Venegas Porras, y Olivier Pérez González, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 17 de agosto del 2006.—1 vez.—C-42920.—(81399).

ACUERDOS

N° 6309-06-07

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, ACUERDA:

Artículo único.—Declarar cerrado el primer período de sesiones extraordinarias de la Primera Legislatura.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Silvia Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyon Massey Mora, Segundo Secretario.—1 vez.—C-5520.—(80643).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33271-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28, inciso b) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1°, 2°, 6° y 7° de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 2 inciso b) de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y

Considerando:

1°—Que según las estadísticas actuales de morbi-mortalidad, el cáncer ocupa el segundo lugar como causa de muerte y tiene una alta incidencia en Costa Rica.

2°—Que de conformidad con “Ley 7374 del 3-12-1993: Préstamo BID Programa Servicios Salud y Construcción Hospital Alajuela” y “Ley 7441 del 25-10-1994: Préstamo del BIRF para Proyecto Reforma del Sector Salud” le corresponde al Ministerio de Salud en su papel de institución rectora de la salud en el país, dictar las Normas y Políticas Nacionales en materia de cáncer.

3°—Que se hace necesario establecer una coordinación e integración de todas las instituciones que atienden este importante problema de salud, bajo la dirección del Ministerio de Salud como ente rector de la salud en el país, logrando así una mejor y adecuada prestación de servicios especializados para la prevención, detección temprana y tratamiento del cáncer. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase el Consejo Nacional de Cáncer, en adelante el Consejo, como un órgano adscrito al Despacho de la Ministra de Salud, encargado de formular las Normas de Atención Integral al Cáncer, para ser aplicado en el Sistema Nacional Oncológico.

Artículo 2°—Declarar de interés público y nacional el problema que representa el cáncer y delegar en el Consejo la asesoría sobre la organización, coordinación y planificación de la atención integral de este problema de salud pública, en todas las instituciones públicas y privadas relacionadas con el manejo del cáncer en el país, para obtener uniformidad en el abordaje integral de esta importante patología.

Artículo 3°—El Consejo Nacional de Cáncer estará integrado de la siguiente forma:

- Un Coordinador que lo presidirá y deberá ser Médico con especialidad en Oncología y será nombrado por el Ministro de Salud.
- Un representante del Registro Nacional de Tumores del Ministerio de Salud.
- Un representante del Instituto Costarricense contra el Cáncer.
- Un representante de la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Un representante de la Universidad de Costa Rica relacionado con investigación en cáncer.
- Cuatro representantes de los Hospitales de Referencia Nacional con Servicio de Oncología de la Caja Costarricense del Seguro Social. Debe ser uno por hospital y médicos con sub-especialidades en Oncología.
- Un médico especialista en Hematología Oncológica nombrado por la Asociación Costarricense de Hematología.
- Un representante de la Dirección de Medicamentos y Terapéutica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Dichos miembros participarán con derecho a voz y voto. Los asesores eventualmente invitados tendrán derecho a voz únicamente.

Artículo 4°—Corresponderá al Consejo las siguientes funciones:

- Asesorar a las autoridades de salud sobre la organización, coordinación y planificación de la atención integral de este problema, en todas las instituciones públicas y privadas relacionadas con el manejo del cáncer en el país, para obtener uniformidad en el abordaje integral de esta importante patología.
- Presentar a la Ministra de Salud la elaboración o bien la actualización, de las normas, protocolos, proyectos y acciones que presenten las instituciones del sector salud públicas y privadas relacionadas con la atención del cáncer, para ser aplicadas dentro del Sistema Oncológico Nacional.
- Desarrollar actividades de formación continua e investigación en materia de cáncer en el país.
- Identificar las principales necesidades o debilidades de recursos materiales y humanos en los servicios de atención del paciente con cáncer y emitir las respectivas recomendaciones al Ministro de Salud, a fin de corregir dichas deficiencias.
- Toda otra acción necesaria para cumplir con su cometido, en el marco jurídico propio de las competencias aquí establecidas.

Artículo 5°—El Consejo queda facultado para constituir los Consejos Técnicos Asesores que se requieran.

Artículo 6°—Las instituciones centralizadas y descentralizadas, podrán colaborar con el Consejo, en todo aquello que éste les solicite, para el cumplimiento de sus fines, así como con el suministro de equipo, material y recursos humanos en la forma que al respecto convenga. Para los efectos correspondientes el Titular de la Cartera suscribirá los convenios que se requieran.

Artículo 7°—El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocada por su coordinador. El quorum para sesionar válidamente será de la mayoría absoluta de sus Integrantes y los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Si no hubiere quorum, el Consejo podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia, conforme a la opinión del Coordinador en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 8°—Las sesiones del Consejo serán siempre privadas, pero ésta podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general, o bien personas que puedan contribuir con su gestión, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 9°—No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la totalidad de los miembros presentes.

Artículo 10.—De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas que estuvieron presentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, el contenido de los acuerdos, la forma y resultado de la votación.

Artículo 11.—Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por al menos votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo.

Las actas serán firmadas por el Coordinador y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

Los miembros del Consejo podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo, adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.

Artículo 12.—En lo no regulado en el presente decreto, rige lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, en materia de órganos colegiados.

Artículo 13.—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 14370-SPPS del 16 de marzo de 1983 y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 65 del 6 de abril de 1983.

Artículo 14.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de junio del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° 52-06).—C-50070.—(D33271-81658).

N° 33332-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria N° 15, celebrada el 11 de agosto del 2006, de la Municipalidad de San Mateo.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de San Mateo de la provincia de Alajuela, el día 22 de setiembre del 2006, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 22 de setiembre del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las once horas del día quince del mes de agosto del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Fernando Berrocal Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 45524).—C-12120.—(D33332-80376).

N° 33333-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria N° 43, celebrada el 7 de agosto del 2006, de la Municipalidad de San Carlos.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de San Carlos de la provincia de Alajuela, el día 26 de setiembre del 2006, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.